



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-33-33-034- 2018-00481 -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	PIC COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Antecedentes

Considerando el levantamiento de la suspensión¹ de los términos de procesos judiciales ordinarios -como el de la referencia- dispuesta a partir del 01 de julio de julio de 2020 mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, verificado el vencimiento del término para pronunciarse por la entidad demandada y encontrando el Despacho que la misma contestó la demanda, pero no formuló excepciones previas ni mixtas, pasa a resolverse sobre la actuación sucesiva, previas las siguientes:

Consideraciones

Pone de presente el Juzgado que el Ministerio de Justicia y el Derecho expidió el **Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020** *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* y que en tal normativa dispuso específicamente en el art. 12², que en el evento de que se hubiesen propuesto en la contestación de la

¹ De conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA 11567 del C.S. de la J. por medio de los cuales se suspendió términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, en consonancia con Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, así como el Decreto 417 y 637 de 2020, y los Decretos que ordenaron el aislamiento preventivo obligatorio en el territorio colombiano, entre ellos, el 457, 531,593, 636 y 749 del 2020 expedidos por el Gobierno Nacional.

² “Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando

demanda excepciones previas -art. 100 del Código General del Proceso- o las mixtas enunciadas en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, se procedería, previo traslado del art. 110 de CGP, a resolver mediante auto, en la forma que señalan los arts. 100 a 102 *ibidem*.

De igual forma, en el art. 13 numeral 1° del Decreto 806 de 2020, se dispuso la posibilidad de emitir sentencia anticipada en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes eventos:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011." Negrillas y subrayas fuera de texto

Es claro entonces que el orden jurídico vigente permite y propugna por emplear medios tecnológicos en el trámite de los procesos judiciales, que incluye entre otros, la posibilidad de dictar **sentencia anticipada** en algunos procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues acorde con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, cuando se trate por ejemplo de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juzgador debe dictar, antes de la audiencia inicial, sentencia anticipada por escrito; para lo cual se debe correr traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, es decir, dentro del término de diez (10) días.

Caso concreto

Descendiendo al *sub examine*, advierte el Despacho que se trata de una demanda formulada ejerciendo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se tramita ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la que no se observan defectos procesales en el

esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."

trámite hasta ahora impartido, toda vez que las partes fueron notificadas del auto admisorio de la demanda proferido el 22 de enero de 2019, visible a folios 66 y 67 del expediente, tal y como lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al igual que se han respetado los términos de traslado y los derechos de defensa y contradicción; donde se advierte además que la contestación a la demanda allegada por la entidad accionada, fue presentada dentro del término oportuno, sin que se propusieran excepciones previas o mixtas, acorde con los artículos 180 del CPACA, 100 del CGP y 12 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte además que el objeto del presente asunto se encamina al estudio de legalidad de la actuación administrativa adelantada por la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales con ocasión de la Liquidación Oficial de Corrección emitida en contra de la sociedad demandante respecto de una declaración de importación, por lo cual es claro que constituye un asunto de pleno derecho en el que no se hace necesario decretar la práctica de pruebas distintas a las documentales aportadas por ambas partes, las cuales serán apreciadas al momento del fallo en su valor legal, y entre los que se destaca:

- Resolución N° 907 del 18 de mayo de 2018, expedida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, mediante la cual se profiere Liquidación Oficial de Corrección -fls. 32 a 47-.

- Resolución N° 1935 del 11 de octubre de 2018, proferida por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la anterior -fls. 48 a 64-.

- Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad PIC Colombia S.A. -fls. 16 a 29-.

- Antecedentes administrativos correspondientes al expediente RA 2015 2015 00590 a nombre de PIC Colombia S.A. -fls. 99 a 250-.

En ese orden de ideas, atendiendo a la etapa en la que se encuentra el presente proceso, la naturaleza de este como de pleno derecho y que no se requiere la práctica de pruebas, se impone dar aplicación a la normativa citada -que a la fecha se encuentra vigente y produciendo plenos efectos jurídicos-.

Por lo anterior el Despacho,

Resuelve

Primero. Con miras a proferir sentencia anticipada, se prescinde de convocar de audiencia inicial; en su lugar: (i) téngase en su valor legal las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación, y (ii) **se da traslado común** a las partes por el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que presenten por correo electrónico sus respectivos **alegatos de conclusión** -inciso final del

art. 181 de la Ley 1437 de 2011-, los cuales deberán ser dirigidos al correo electrónico institucional adm34med@cendoj.ramajudicial.gov.co. En la misma oportunidad señalada, podrá el Ministerio Público presentar concepto de mérito.

Segundo. Vencido el término, se ingresará el proceso a Despacho a efectos de proferir sentencia anticipada escrita que será notificada a los correos electrónicos. Adjunto a la comunicación del estado se enviará en PDF la contestación de la demanda y antecedentes administrativos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO LEÓN CONTRERAS GIRALDO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el
auto anterior. Medellín, 10 de julio de 2020
Fijado a las 8 a.m.

HERNÁN ALONSO ESTRADA RESTREPO
SECRETARIO